



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia**  
**j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS**

En Bucaramanga, a los trece (13) días del mes de julio de 2020 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ contra el auto de fecha 10 de febrero de 2020, notificado en estado No. 22 del 11 de febrero de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 13 de julio de 2020, corre a partir del 14 de julio de 2020 y vence el 16 de julio de 2020 a las 4:00 p.m.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7173277aafdf061704a59a7cba55a0d0f40684d927ca35a7a708583e2076d9c9**

Documento generado en 09/07/2020 08:33:32 PM

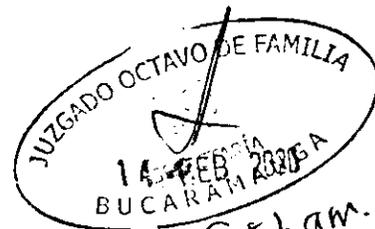
SEÑOR  
JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE SEPARACION DE BIENES

DEMANDANTE : LUISA INES RODRIGUEZ  
DEMANDADO : JULIAN MAURICIO PARADA DUARTE

RADICADO : 680013110008 - 2018 - 00539 - 00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIO EL DE  
APELACION CONTRA SU AUTO QUE ORDENA LEVANTAR  
MEDIDAS CADELARES y ARCHIVO DE DILIGENCIAS Y



En mi calidad de apoderado judicial de LUISA INES RODRIGUEZ (DEMANDANTE) por medio de este escrito y estando dentro del término legal me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para ser surtido ante LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA contra su Auto del 10 de febrero de 2020 notificado el 11 de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó levantar medida cautelar y archivo de las diligencias.

#### OBJETO O FINALIDAD DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos tienen como finalidad que el auto recurrido sea REVOCADO y en su lugar se abstenga de levantar la medida cautelar y archivo de las diligencias.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO

En síntesis, se ordena levantar la medida cautelar en aplicación del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P que a su tenor dice:

“...Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...”

Posición que se respeta pero que no se comparte porque el demandante si promovió la liquidación de esta y lo hizo dentro del término legal.

**Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ**

ABOGADO TITULADO

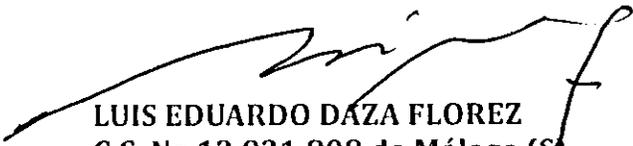
La sentencia que disolvió la sociedad conyugal se profirió el 10 de julio de 2019 y en la misma fecha quedo ejecutoriada, por tanto, el termino de los (2) meses siguientes se vencían el 09 de septiembre de 2019.

Con vistas al expediente se tiene que el demandante promovió la liquidación de esta el 20 de agosto de 2019 *luego no hay duda de que lo hizo dentro del término.*

Si bien es cierto, la demanda que contiene la liquidación de la sociedad conyugal fue inadmitida y posteriormente rechazada por que era imposible subsanarla dentro del término de ley, ya que no se contaba con los registros civiles de nacimiento con las notas marginales (los oficios fueron retirados por el apoderado del demandado pero no tramitados) ni se contaba con los avalúos comerciales, ni con el certificado catastral (el predio de Cúcuta aparece como titular el demandado y hoy por hoy las oficinas de catastro exigen autorización del propietario para su expedición) También es cierto que mediante Auto del 24 de enero de 2020 proferido por el Despacho a su cargo legalmente notificado el 27 de enero de 2020 se concedió el término de 2 meses para que la parte actora obre conforme al artículo 323 y ss. del C.G.P. so pena de decretar el levantamiento de medidas cautelares.

*Dicha providencia no fue objeto de recursos por lo que quedo en firme el 30 de enero de 2020, luego el termino concedido a la parte Actora para presentar nuevamente la liquidación de la sociedad conyugal vence hasta el 29 de marzo de 2020" Vigente" luego no hay camino diferente a declarar fundado el presente recurso porque está llamado a prosperar. No, es más.*

Atentamente

  
 LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ  
 C.C. No 13.921.808 de Málaga (S)  
 T.P. 67073 del C.S.J.

C: LUISA DEMANDA SEPARACION BIENES REPOSICION LEVANTAMIENTO MEDIDAS

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
**BUCARARA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CONTIENE 2 FOLIOS  
 FUE PRESENTADO LEGALMENTE POR LUIS  
Eduardo Daza Florez  
 FIRMA [Firma] HOY 14-02-2020

SECRETARIA